



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.D.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 44/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 9 de mayo de 1997, fecha en que tuvo entrada en la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias copia del parte de accidente de circulación sufrido por N.D.A., el cual fue remitido por el Ministerio de Fomento una vez presentado ante éste por la Compañía de Seguros M.A. La solicitud así presentada fue posteriormente ratificada por el interesado ante la Administración autonómica, aportando la documentación que le fue requerida.

Según consta en el parte citado, el accidente ocurrió en la autopista GC-1, en el tramo de La Laja, como consecuencia del desprendimiento de una piedra, contra la que colisionó el vehículo, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española, en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 27 de marzo del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad ha acreditado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998, y en aplicación de la disposición transitoria segunda del mismo.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPAPRP, si bien este incumplimiento no impide que la Administración resuelva (art. 43 LRJAP-PAC).

No obstante, es de resaltar la excesiva demora que se ha producido en la tramitación de este expediente, que debió haber sido resuelto por la propia Administración autonómica, ante la que se llevó a cabo la práctica totalidad de las actuaciones procedimentales, incluido el trámite de audiencia, que fue cumplimentado por el interesado el 5 de septiembre de 1997, demorándose posteriormente el expediente hasta que el 22 de enero de 1998 se emitió el preceptivo informe del Servicio Jurídico. Llegada esta fecha sin haberse dictado Resolución, por aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto antes citado, correspondía la continuación de la tramitación al Cabildo de Gran Canaria, quien igualmente ha incurrido en una inexplicable demora, dado el estado del procedimiento en el momento en que el expediente le fue remitido.

2. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa E., S.A. No obstante, de acuerdo con el informe del Jefe de Conservación del Servicio de Carreteras del Gobierno de Canarias, las laderas existentes en el margen derecho de la carretera GC-1, tramo La Laja, tienen la consideración de talud natural de terreno, por lo que no se encuentran incluidas en el contrato de conservación suscrito.

Por ello, se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir al supuesto contemplado en el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto a la exigencia de responsabilidad a la empresa contratista.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la colisión contra una piedra procedente de un desprendimiento que el interesado no pudo esquivar por encontrarse a la salida de una curva, dándose además las circunstancias de que en ese tramo la vía carece de arcén y el carril paralelo estaba ocupado por otro vehículo. El reclamante aporta como prueba de sus alegaciones las declaraciones testimoniales de dos testigos presenciales, que fueron ratificadas posteriormente ante la Administración y que corroboran el acaecimiento del accidente.

Por su parte, el Servicio de Vigilancia informa que no tuvo conocimiento del hecho, si bien consultada la empresa E. ésta manifiesta que ese día se retiraron piedras de la calzada en la zona del accidente.

A la vista de las declaraciones e informes precedentes, ha de considerarse que en el expediente ha resultado acreditado tanto el acaecimiento del hecho lesivo como su causa.

Concurren igualmente los restantes requisitos legalmente exigidos para que proceda la apreciación de la responsabilidad de la Administración por este hecho. Así, se ha producido un daño real y efectivo personalmente individualizado, sin que exista para el interesado obligación de soportarlo. Resulta además evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras, no ofrece problemas su determinación, pues, como ha resaltado este Consejo en diversos Dictámenes, es obligación de Administración el mantenimiento de las vías en condiciones adecuadas de uso, como así lo imponen los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

Finalmente, no concurre en el supuesto la causa de exoneración prevista en el art. 139.1 LRJAP-PAC, que por lo demás ni siquiera ha sido alegada por la Administración.

En consecuencia, procede declarar la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras, como así lo entiende la Propuesta de Resolución, por lo que ésta se considera ajustada a Derecho.

2. En cuanto a la valoración del daño, el reclamante aportó un informe pericial que valoró los daños en la cantidad de 125.510 ptas. Por su parte, el técnico de la Administración, que inspeccionó el vehículo antes de que fuera reparado, los estimó en 125.343 ptas., cantidad expresamente aceptada por el interesado en el trámite de audiencia y acogida finalmente en la Propuesta de Resolución, que ha de considerarse también conforme a Derecho en lo que a este extremo se refiere.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, en la línea de lo previsto en el artículo 143.2 LRJAP-PAC, habida

cuenta de la demora en resolver el procedimiento sin que ésta sea en absoluto imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, si bien indemnizándose al reclamante en la cuantía determinada en el último punto del Fundamento III.